

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

***Acción de tutela Primera Instancia***  
***RAD. 2020-00142***

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 4º Laboral del Circuito de esta urbe, a través de correo institucional de la fecha, manifestó no acusar de recibido el expediente de la referencia para su acumulación al accionamiento constitucional radicado 2020-00160, conforme había sido ordenado por ésta sede judicial a través de proveído de 13 de Mayo de 2020, acorde con lo establecido en el Artículo 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1834 de 2015; habida cuenta que según informó aquella judicatura por auto de la misma calenda dispuso la remisión de la referida actuación constitucional y demás demandas acumuladas al H. *Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil*, y en cumplimiento de requerimiento efectuado por dicha instancia judicial a través de auto del 13 de mayo de 2020 por existir identidad con la tutela radicado 2020-00630, de la que tiene conocimiento, y conforme las previsiones del artículo 1º Numeral 10º del Decreto 1982 de 2017, en cuanto se dirige contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En consecuencia, de cara a tales circunstancias, como quiera que la presente demanda constitucional impetrada por *Paula Andrea Caro*, se dirige contra *la Superintendencia de Transportes y la Superintendencia de Sociedades* y a partir de la misma se pretende la revocatoria de las resoluciones No.15457 del 20 de diciembre de 2019 y 4595 de 6 de marzo de 2020, con ocasión del trámite de Liquidación de la Sociedad CAP TECHNOLOGIES SAS, según auto 450-003797 del 23 de abril de 2020, en razón de lo normado en el Artículo 1º Numeral 10º del Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que a la letra reza que “...*Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la constitución política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”.

Y, aunado a que por los mismos supuestos fácticos y contra las referidas autoridades funge acción constitucional en el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, cumpliéndose a su vez con los presupuestos descritos en el Artículo 2.2.3.1.3.3. Del Decreto 1834 de 2015, que traza los requisitos de procedencia del fenómeno de la “*tutelatón*” y la acumulación, se procederá con la remisión del expediente ante aquella corporación, para la consecuente acumulación a la demanda supralegal Radicado 2020-00613<sup>1</sup>, respecto de la cual, inclusive ya se dispuso la acumulación del expediente 2020-00160 originario del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, así como de todos aquellos que habían sido

---

<sup>1</sup> M.P. Juan Pablo Suarez Orozco. Accionante: Ana María Romero Contreras, según da cuenta consulta de procesos justicia Siglo XXI, que antecede.

remitidos ante ésta, identificadas con radicados: 2020-00152 (Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá), 2020-00165 (Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá), 2020-0087 (Juzgado 15° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá) y 2020-00139 (Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá), conforme se documentó por aquel Juez Constitucional.<sup>2</sup>

Rememórese que el Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, establece que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”*

Mientras que en el artículo 2.2.3.1.3.3. *lb* se indica que “... El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia...”.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

**DISPONE:**

**1.- ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente de la referencia Radicado 11001310300320200014200, al **H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil**, para lo de su de su cargo y para que sea acumulado a la acción de tutela Radicado 11001220300020200061300, de conocimiento de dicha corporación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. Déjense las constancias de rigor.

**2.- Comuníquese** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

KPM

---

<sup>2</sup> Ver copia de Auto del 13 de Mayo del Juzgado 4° Laboral del Circuito de esta urbe adjunto.